

(213 r.) Arriendo del Caserío Sagas/tieder otorgado por D^o José / Elías de Legarda, en favor / de Pedro de Salaberria

Diziembre 18 de 1814

En la Ciudad de San Sebastián à diez y ocho de / Diziembre de mil ochocientos y catorce ante mi el / Escribano de S.M. del numero de ella y testi/gos parecieron presentes de la una de parte D^o / Josè Elias de Legarda de la misma vecindad Apo/derado General y Administrador de los bienes de D^o / Ildefonso Maria de Castejon, y de la otra Pedro de / Salaberria como principal y D^o Josè Bernardo Arzac Parada / como su fiador ambos vecinos en jurisdiccion de / esta dicha ciudad y estos dos ultimos juntos juntamente / de mancomun a voz de uno, cada qual de por si / y por el todo insolidum, renunciando como re/nuncian las leyes de duobus rex de vendi au/tentica presente hoc-ita defide jusoribus y / demas de la mancomunidad y fianza con la de la / excusion como en ellas se contiene; Dijeron que / dicho Legarda en la representación que tiene daba / en rentas y arrendamiento al expresado Salaberria / el caserío llamado Sagastieder en el partido de / Alza perteneciente al Mayorazgo de Atocha // (213 v.) que posee el enunciado Don Ildefonso Ma/ría de Castejón con quince jugadas de tie/rra libre para tiempo y espacio de tres años / que comenzaron à correr y contarse des/de el día de San Martin once de Noviembre / del corriente año, y feneceran en otro / igual día y mes de mil ochocientos y diez / y siete, vajo las condiciones siguientes./

1^a - Que dicho Pedro de Salaberría en cada un / año de los expresados debiera pagar por / renta al expresado Administrador Legar/da o a quien le subcediere por el enun/ciado y tierras setenta Pesos de / a quince Reales de Vellón haciendo la primera / paga el día de San Martin del año próximo / venidero, y además en señal de reconocimiento / y alquiler de dicha casa haya de poner en la del Administrador un par de capones por Navidad, y otro par de pollos por Corpus / con huevos, leche y alguna verdura segun / costumbre inmemorial.

2^a - Que deberá dicho Salaberría sembrar trigo / maiz y navo en las tierras manzanales / que lo permiten por no ser muy espesos / y sombríos los manzanales, estércolan/dolos a su costa y labrándolos con Laya, Ara/do y Azada, pero que de ninguna mane/ra con el instrumento llamado Goldea pues que// (214 r.) cuyo uso se le prohíbe absolutamente en los man/zanales.

3^a - Los manzanales en los que su espesura no se pue/da sembrar seran labrados todos los años layan/dolos y arandolos despues, de modo que quede bien / desmenusada y pulberizada la tierra, y que nun/ca deben quedar ni pasadas con / el Bostorza, sino que además de la laya se le / a de dar la otra labor indicada.

4^a - Se dibidiran todas las tierras en dos porciones / y sembrarlas el trigo i maiz alternativamente / de manara que nunca huelgue, o quede sin culti/varse parte alguna.

5^a - El arrendatario Salaverria ha de tener bien cer/radas todas las heredades, y conservadas a su / costa todos los ballados que las cierran, y no podrán / cortar ningun manzano por viejo que sea sin con/sentimiento de dicho Administrador o de quien le sub/ceda en la representación del dueño del dicho caserío.

6^a - Ha de plantar en cada un año de este arriendo a / su costa y en el parage que le señale el Adminis/trador veinte manzanos macaces de su aprova/ción precediendo el medio ondeo que llaman replante./

7ª - Salaverrría cuydara de que nadie pase con carro o / caballería por su jurisdiccion porque ninguno tiene / servidumbre por ella.

8ª - Siempre que ocurra al amo o su Administrador ha/cer plantación y en los montes o viveros, cortes / en los trasmochos o qualquiera otra operación // (214 v.) el arrendatario tendrá que acudir a esas la/vores sin excusa alguna con el jornal acos/tumbrado hasta ahora.

9ª - Salaverria tendra toda la quadra para si y / tambien podra tener las cabezas de ganado / bacuno que guste, pero de ningun modo ca/ballería alguna cabras ni mas de un cerdo. /

10ª - Recibira vajo de inventario todos los apa/rejos que enceres del lagar, como tina, / cubetas, tablas de sobre orujo llaves----=/ Y tendra que responder de ellos al fin de esta / arrendamiento, Para cuyo efecto se tendrán que com/pletar los lagares de quanto les falte. /

11ª - Al último año de este arriendo se reconocerán / los manzanales y todas las demás piezas y / si se encuentran deterioradas por falta de / cultivo y negligencia del arrendatario Sa/laverria tendra que reintegrar esta al dueño / todos los menoscabos sin la menor excusa / a justa tasación de inteligentes./

12ª - El propio Salaverria en dicho último año ha / de dejar libres y desocupados el caserío y tie/ras y no ha de poder pretender preferencia / a continuar en el arriendo aunque haya cum/plido puntualmente todas las condiciones de esta / escritura, pues queda al arbitrio de dicho Ad/ministrador , o de quien le subceda el prorrogar o no el arriendo bien que sera atendido / si cuydase la hacienda mejor que otros. /

13ª - Finalmente siempre que el Administrador o quien le // (215 r.) subceda quiera asegurar la paga de la renta / podra exigir se le entregue en manzana o en / sidra la correspondiente de aquel año al pre/cio que haya la manzana o la sidra en el tiem/po del Agto. si el colono piensa venderla; pe/ro si el colono no piensa vender desde luego sin / que por tener cuba donde embasar su cosecha quiere / aguardar a tiempo oportuno, entonces tendra / derecho solamente el Administrador , a que embase en / cuba propia del dueño la porción de cargas / que sea suficiente a cubrir la renta en el pre/cio que prudencialmente podra hacer las sidras debi/endo devolver al colono lo que restase de la si/dra vendida después de rebajada la renta y gas/tos del cubage, sebo y vendaje./

Y los comparecientes cada uno por lo que le toca observar y / cumplir, obligaron sus personas y bienes respectivamente Ha/bida y por haber, y dieron poder a los Señores Jueces y Justi/cias de S.M. competentes ir qualesquiera partes que sean, / a cuya jurisdiccion y juzgado de sometieron y renunciaron / su propio fuero, domicilio vecindad, y la ley_si convenerit / de jurisdicione omnium judicum y demás de su favor con / la que prohibe la general renunciación en forma y asilo / otorgaron siendo testigos. Manuel de Arrieta, Jo/sé Manuel y José Martín de Arregui veci/ nos el primero en el barrio de Loyola,/ y los otros dos de esta dicha ciudad, y de los / ootorgantes a quienes yo el Escribano doy fé // (215v.) conozco, firmaron los que sabían, y por el que / dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de / dichos testigos.

José Elías de Legarda

José Bernardo de Arzac Parada

José Manuel de Arregui

José Martín de Arregui

Ante mi : Juan Domingo de Galardi